



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Christian Alberto Manrique Lázaro contra la Resolución Directoral N° 000368-2020-DGPA/MC; el Informe N° 000039-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000203-2020-DGPA/MC de fecha 6 de agosto de 2020, se autoriza la ejecución del “Proyecto de Evaluación Arqueológica – PEA en el Sitio Arqueológico Cerro El Portillo, con fines de medir potencial arqueológico”, ubicado en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, en la modalidad de proyecto de evaluación arqueológica con excavaciones arqueológicas restringidas con fines de medir el potencial arqueológico de los sitios arqueológicos “El Portillo” y “El Portillo II”, a realizarse sobre un área total de 210,461.1393 metros cuadrados (21.0461 hectáreas) y un perímetro 1,971.81 metros;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000368-2020-DGPA/MC de fecha 12 de diciembre de 2020, se aprueba el informe final del citado PEA;

Que, mediante el escrito presentado el 30 de diciembre de 2020, el señor Christian Alberto Manrique Lázaro (en adelante, el administrado) interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000368-2020-DGPA/MC, señalando entre otros argumentos, que: i) En la resolución impugnada no existe motivación sobre la situación real de las áreas del 70% y del 30% restante, del área objeto de evaluación, respecto a si contienen o no evidencia arqueológica; y ii) Se requiere pronunciamiento expreso en el acto resolutorio, según la Directiva N° 001-2017-MC con la que se ha calificado el PEA, a fin de poder intervenir en las áreas sin evidencia arqueológica;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;



Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo interpuesto por el administrado ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en cuanto al primer argumento del recurso de apelación, referido a que *“en la resolución impugnada no existe motivación sobre la situación real de las áreas del 70% y del 30% restante, del área objeto de evaluación, respecto a si contienen o no evidencia arqueológica”*, cabe señalar que, a través de la Resolución Directoral N° 000203-2020-DGPA/MC se autorizó la ejecución del PEA en el Sitio Arqueológico Cerro El Portillo, y se dispuso como objetivo del referido PEA *“establecer el potencial de monumentos arqueológicos solo cuando sean susceptibles de impactos por las obras programadas en el marco de proyectos productivos, extractivos y/o de servicios”*; asimismo, se dispuso que de acuerdo con el objetivo de la intervención arqueológica, el PEA no puede comprender la redelimitación, disminución o remensura de la extensión de los polígonos de delimitación de los sitios arqueológicos “El Portillo” y “El Portillo II”, al encontrarse debidamente declarados como Patrimonio Cultural de la Nación y contar con sus respectivos planos de delimitación aprobados; es por ello que, el establecimiento del potencial arqueológico de los citados sitios arqueológicos deberá definirse considerando la integridad de sus polígonos de delimitación, conformado por sus componentes muebles e inmuebles y su marco circundante;

Que, en ese sentido, mediante la Resolución Directoral N° 000368-2020-DGPA/MC se aprobó el informe final del citado PEA, precisándose que el área total evaluada es de 210,461.1393 metros cuadrados (21.0461 hectáreas), con un perímetro de 1,971.81 metros, y se encuentra ubicado al interior de los sitios arqueológicos “El Portillo” y “El Portillo II”, ubicados en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, presentando un grado de potencial arqueológico bajo, determinándose que el 30% del área evaluada presenta evidencia arqueológica y el 70% no presenta evidencia arqueológica, de conformidad con la información técnica detallada en los Informes N° 000176-2020-DCE-MFJ/MC y N° 000111-2020-DCIA-YCC/MC;

Que, además, a través del Informe N° 000005-2021-DCIA-YCC/MC, la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas señala que el único objetivo del PEA propuesto por el administrado fue establecer el potencial de los sitios arqueológicos “El Portillo” y “El Portillo II”, el cual se efectuó de manera integral; asimismo, el PEA no puede establecer la redelimitación de los citados bienes arqueológicos, ni tampoco emitir pronunciamiento, conformidad o autorización sobre las obras de servicio que se pretende ejecutar, para los sectores sin contenido arqueológico, conforme a lo mencionado en el artículo quinto de la Resolución Directoral N° 000203-2020-DGPA/MC. Adicionalmente, cabe precisar que, no obstante que el resultado de la evaluación ha señalado que un 30% del polígono contiene evidencias arqueológicas, ello no implica realizar acciones de redelimitación o liberación de áreas, al no corresponder al presente procedimiento administrativo, conforme a las disposiciones de la Directiva N° 001-2017-MC, “Directiva que establece los criterios de potencialidad de los bienes arqueológicos en el marco de Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA) y de Planes de Monitoreo Arqueológico (PMA), así como establece precisiones al procedimiento de aprobación de Proyectos de Rescate Arqueológico (PRA)”, aprobada



mediante la Resolución Ministerial N° 283-2017-MC (en adelante, Directiva N° 001-2017-MC), de cuyos resultados únicamente corresponde pronunciarse sobre el potencial de los polígonos arqueológicos intervenidos, de manera integral y total, y no por sectores;

Que, en atención a lo antes expuesto, se advierte que el acto contenido en la Resolución Directoral N° 000368-2020-DGPA/MC, se encuentra debidamente motivado, encontrándose sustentado en los resultados obtenidos en el marco del PEA, en los Informes N° 000176-2020-DCE-MFJ/MC y N° 000111-2020-DCIA-YCC/MC, mediante los cuales se determinó que el área evaluada presenta un grado de potencial arqueológico bajo, siendo que el 30% del área presenta evidencia arqueológica y el 70% se encuentra sin evidencia arqueológica; habiéndose emitido pronunciamiento sobre el potencial de los polígonos arqueológicos intervenidos, conforme al objetivo establecido en el PEA, de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante, RIA) y de la Directiva N° 001-2017-MC; motivo por el cual, se desvirtúa lo alegado por el administrado;

Que, en relación con el segundo argumento del recurso de apelación, referido a que *“se requiere pronunciamiento expreso en el acto resolutivo según la Directiva N° 001-2017-MC, con la que se ha calificado el PEA a fin de poder intervenir en las áreas sin evidencia arqueológica”*, cabe mencionar que, conforme al objetivo del PEA y tomando en consideración lo señalado en los Informes N° 000176-2020-DCE-MFJ/MC, N° 000111-2020-DCIA-YCC/MC y N° 000005-2021-DCIA-YCC/MC, no corresponde emitir pronunciamiento en el presente procedimiento de aprobación del informe final del PEA, respecto de la condición o disposición de los sectores sin contenido arqueológico, de la redelimitación, disminución o remensura de la extensión de los polígonos de delimitación de los sitios arqueológicos “El Portillo” y “El Portillo II”, del retiro de la condición cultural, ni de la ejecución de las obras, toda vez que el área evaluada se superpone a los referidos sitios arqueológicos, los cuales constituyen Patrimonio Cultural de la Nación y se encuentran debidamente delimitados, a través de las Resoluciones Directorales Nacionales N° 276/INC de fecha 15 de septiembre de 1998, N° 563/INC de fecha 17 de mayo de 2000 y N° 1213/INC de fecha 26 de mayo de 2010; apreciándose además, evidencia arqueológica en el área; quedando desvirtuado lo referido por el administrado;

Que, en mérito a los argumentos desarrollados anteriormente, y en el marco de las disposiciones del RIA y de la Directiva N° 001-2017-MC, se advierte que el administrado no ha desvirtuado los fundamentos contenidos en la resolución apelada, por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000368-2020-DGPA/MC;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatorias; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y la Resolución Ministerial N° 283-2017-MC, Resolución



Ministerial que aprueba la Directiva N° 001-2017-MC, “Directiva que establece los criterios de potencialidad de los bienes arqueológicos en el marco de Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA) y de Planes de Monitoreo Arqueológico (PMA), así como establece precisiones al procedimiento de aprobación de Proyectos de Rescate Arqueológico (PRA)”;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Christian Alberto Manrique Lázaro contra la Resolución Directoral N° 000368-2020-DGPA/MC de fecha 12 de diciembre de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución, el Informe 000039-2021-OGAJ/MC y los demás informes mencionados en la parte considerativa, al señor Christian Alberto Manrique Lázaro, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES